

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI.

Panamá, 5 de Enero de 1909.

NUM. 735

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno.—Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMON M. VALDES.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

JOSE AGUSTIN ARANGO

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, cargo del Despacho.

ANGEL MARIA HERRENA.

Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 5, número 28.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JUAN NAVARRO D.

Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 5, número 7.

JUAN B. SOSA,

Editor Oficial.

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 48 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1909.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 4.00
Por seis meses 2.00
Por tres meses 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 48 de 1908, de 26 de Diciembre, por la cual se refoman los artículos tercero y cuarto de la Ley 88 de 1904, séptimo de la Ley 8.º de 1906, y se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal..... 1

Ley 49 de 1908, de 26 de Diciembre, por la cual se dan algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre organización de la Contabilidad Oficial, y se organiza el personal de las Oficinas de Hacienda..... 1

Ley 50 de 1908, de 26 de Diciembre, por la cual se abren varios créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia..... 2

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 44..... 3

Resolución número 45..... 3

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 164..... 3

Informe del Cónsul General de la República de Panamá en Hong Kong, China de Naturalza..... 4

Secretaría de Hacienda.

Sección Segunda.—Visitería Fiscal de la República..... 4

Acta de la visita practicada por el señor Visitador Fiscal de la República a la Tesorería Municipal del Distrito de Natá..... 4

Acta de la visita practicada por el Visitador Fiscal de la República a la Administración de Hacienda de Coelí, el día 26 de Noviembre de 1908..... 5

Acta de la visita practicada por el señor Visitador Fiscal de la República a la Tesorería Municipal del Distrito de La Pintada..... 5

Acta de la visita practicada por el señor Visitador Fiscal de la República a la Tesorería Municipal del Distrito de Antón..... 5

Secretaría de Fomento.

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 6

Provincia de Colón.

Cuadro Estadístico de las mercancías entradas por este puerto en el mes de Septiembre de 1908, para el consumo local, con expresión de los países de su procedencia..... 7

Edictos..... 8

Artículos..... 8

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO

LEY 48 DE 1908,

(DE 26 DE DICIEMBRE),

por el cual se refoman los Artículos Tercero y Cuarto de la Ley 88 de 1904, Séptimo de la Ley 8.º de 1906, y se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá.

En uso de sus facultades legales,

RESUELTA:

Artículo primero No pagarán derechos de introducción en la República:

A) Los animales de razas finas procedentes de Jamaica, Estados Unidos y Europa, propios para el mejoramiento de las crías en el país;

B) El hielo, el guano, las plantas, vivas, las semillas, barbados y murgones;

C) El carbón mineral;

D) Las monedas de oro legítimo de igual ó mejor ley á las que emita la nación;

E) Los periódicos y libros impresos que vengan por conducto de las oficinas postales;

F) Las materias primas propias para elaborar velas y jabones;

G) Las maquinarias que se introduzcan para la irrigación de sembreros ó granjas agrícolas.

H) Los efectos ó artículos que introduzcan las Corporaciones Municipales para las Escuelas y para mejorar ó embellecer las poblaciones;

I) Los efectos ó artículos destinados exclusivamente á los cultos religiosos que vengan para los Prelados Diocesanos, y los que se introduzcan para los establecimientos de Caridad y Beneficencia que tenga personería jurídica;

J) Los efectos ó artículos que reciban los Agentes Diplomáticos acreditados en la República, exclusivamente para su uso personal;

K) Los efectos ó artículos, maquinarias, viveres etc. que importe la Comisión del Canal Istmico de conformidad con el tratado celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República de Panamá, el 18 de Noviembre de 1903, para la construcción del Canal;

M) Los efectos ó artículos, maquinarias, viveres etc. que introduzcan la Compañía del Ferrocarril de Panamá, de acuerdo con el artículo 117 del Contrato de 5 de Julio de 1867.

Artículo Segundo. Las exenciones acordadas por contratos vigentes continuarán concediéndose hasta la expiración de ellos.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo no podrá conceder exenciones de ningún género, en los contratos que celebre, sin previa autorización de la Asamblea Nacional, y cuando no haya sido previamente autorizado tendrá la obligación de dar cuenta á la Asamblea para su aprobación, modificación ó improbación.

Artículo Cuarto. Para conceder la exención de derechos cuando se introduzcan en el territorio de la República artículos de las clases libres que enumera esta ley, es preciso dirigir una solicitud escrita manifestando bajo juramento la clase y can-

tidad de artículos que se van á introducir, su procedencia, valor y uso á que se destinan y comprometiéndose á no darles otro empleo.

Parágrafo. Cuando la introducción se haga por los puertos de Panamá y Colón, la solicitud debe dirigirse al Secretario de Hacienda y Tesoro; cuando se haga por Bocas del Toro, se dirigirá al Gobernador de esa Provincia, quien someterá su Resolución á la censura del Poder Ejecutivo.

Artículo Quinto. Para acordar la exención es indispensable que el Jefe del respectivo Resguardo inspeccione abriendo los bultos ó cajas que contengan los artículos cuya exoneración de derechos se solicita.

Artículo Sexto. Los que traten de defraudar las rentas declarando como libres artículos gravados con el impuesto de introducción, pagarán doble los derechos á que hubiere lugar, más una multa de cien á trescientos balboas. A los reincidentes se les aplicarán las mismas penas y perderán el derecho de introducir el futuro efectos exentos del pago de impuesto, sin perjuicio de las responsabilidades criminales por perjuicio, defraudación de las Rentas etc.

Artículo Séptimo. Quedan reformados en estos términos los Artículos Tercero y Cuarto de la Ley 88 de 1904, y el artículo Séptimo de la Ley Octava de 1907.

Dada en Panamá, á los dieciocho días del mes de Diciembre de 1908.

El Presidente,

I. QUINZADA

El Secretario,

Manuel A. Algueda

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA

LEY 49 DE 1908,

(DE 26 DE DICIEMBRE),

por la cual se dan algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre organización de la Contabilidad Oficial, y se organiza el personal de las Oficinas de Hacienda.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo Primero. El Poder Ejecutivo organizará y reglamentará la Contabilidad Nacional en la forma que crea convenientes.

Artículo Segundo. Créase el Secretario de Hacienda y Tesoro, Sección de Contabilidad que tendrá á su cargo la cuenta General de Tesoro.

Parágrafo. Esta sección tendrá el siguiente personal:

Un Tenedor de Libros, Jefe y responsable de ella, con B. 175.00 anuales;

Un Tenedor de Libros, Jefe, con B. 150.00 anuales de sueldo; y

Tres Contabilistas, con B. 100 mensuales cada uno.

Artículo 3. La Tesorería Ge-

República y las Administraciones Provinciales de Hacienda función en lo sucesivo, con el personal en continuación se expresa.

Tesorería General:

Tesorero General, con B. 225.00 mensuales.
Cajero, con B. 200.00 mensuales.
Ayudante cajero, con B. 150.00 mensuales.
Liquidador de Impuestos, con B. 100.00 mensuales.
Receptor de Impuestos, con B. 100.00 mensuales.
Oficial Primero, con B. 75.00 mensuales.
Oficial Segundo, con B. 75.00 mensuales.
Oficiales Auxiliares, con B. 50.00 mensuales cada uno.
Portero, con B. 25.00 mensuales.

Administración de Hacienda de Colón.

Administrador, con B. 175.00 mensuales.
Cajero, con B. 125.00 mensuales.
Liquidador de Impuestos, con B. 100.00 mensuales.
Oficiales Escribientes, con B. 50.00 mensuales cada uno.
Portero, con B. 25.00 mensuales.

Administración de Hacienda de Bocas del Toro.

Administrador, con B. 150.00 mensuales.
Liquidador de Impuestos, con B. 100.00 mensuales.
Oficiales Escribientes, con B. 50.00 mensuales cada uno.
Portero, con B. 25.00 mensuales.

Administración de Hacienda de Coclé, Chiriquí y Veraguas.

Administrador, con B. 100.00 mensuales.
Escribiente, con B. 40.00 mensuales.
Portero, con B. 25.00 mensuales.
4.º Quedan reformadas todas las disposiciones que pugnen con la Ley que regirá el primer de mil novecientos nueve.
Anámata, a los dieciocho de Diciembre de mil novecientos.

I. QUINZADA.

Manuel A. Alguero.

Consejo Nacional.—Panamá, 1.º de Agosto de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

Administración de Hacienda y Tesorería.

CARLOS A. MENDOZA.

15 DE 1908.

1.º DE DICIEMBRE.

Se abren al Presupuesto de la actual vigencia los créditos para gastos y aumentos que demandará el presente año, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Diciembre de 1907.

Administración de Hacienda y Tesorería.

Abrense al Presupuesto de la actual vigencia los créditos para gastos y aumentos que demandará el presente año, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Diciembre de 1907.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Asamblea Nacional. (M).

CAPITULO 2.º

Artículo 6 bis. Para gastos de representación de 23 Diputados en cada período de sesiones ordinarias, la suma de B. 400.00 cada uno, once mil doscientos balboas. B. 1200.00

Artículo 6 ter. Para pagar el sueldo al Bibliotecario y Archivero de la Asamblea Nacional durante los meses de Noviembre y Diciembre, á razón de B. 50.00 mensuales, cien balboas. 100.00

CAPITULO 3.º

Presidencia de la República (P).

Artículo 6.º Sueldo del Secretario Privado del Presidente de la República con B. 130.00 mensuales, en un mes once días, veintisiete balboas treinta y tres centésimos. 27.33

Parágrafo 3.º El del Edecán del Palacio Presidencial con B. 120.00 mensuales, en un mes once días, veintisiete balboas treinta y tres centésimos. 27.33

Parágrafo 5.º El del cochero de la Presidencia de la República con B. 45.00 mensuales, en un mes once días, veintisiete balboas treinta y tres centésimos. 27.33

Parágrafo 6.º El de un caballero ayudante del cochero, con B. 30.00 mensuales, en un mes once días, cuarenta y un balboas. 41.00

CAPITULO 4.º

Presidencia de la República (M).

Artículo 9.º Para compra y reparación del mobiliario del Palacio Presidencial, compra de caballos, carruajes y arneses para el servicio del Presidente, durante lo que falta del bienio actual, mil balboas. 1000.00

CAPITULO 5.º

Secretaría de Gobierno. (P).

Artículo 11. Parágrafo primero. Sueldo del Secretario, á B. 400.00 mensuales, en un mes once días, doscientos cinco balboas. 205.00

Parágrafo 2.º El del Sub-Secretario, á B. 200.00 mensuales, en un mes once días, treinta y ocho balboas treinta y tres centésimos. 68.33

CAPITULO 6.º

Artículo 15. Para impresiones oficiales, publicación de la GACETA OFICIAL, encuadernación de libros y periódicos de la Secretaría, durante lo que falta de la vigencia en curso y por excedencia, dos mil balboas. 2000.00

CAPITULO 7.º

Gobernaciones. (P).

Artículo 18. Sueldos de estos empleados, á saber:

Vienen B. 14,691.32

Provincia de Panamá.

Parágrafo 1.º El del Gobernador, con B. 225 mensuales, en un mes once días, ciento dos balboas cincuenta centésimos. 102.50

Provincia de Colón.

Parágrafo 6.º El del Gobernador, con B. 200.00 mensuales, en un mes once días, treinta y cuatro balboas dieciséis centésimos. 34.16

Provincia de Bocas del Toro.

Parágrafo 11. El del Gobernador, con B. 200.00 mensuales, en un mes once días, sesenta y ocho balboas cincuenta centésimos. 68.50

Provincia de Coclé, Los Santos, Chiriquí y Veraguas.

Parágrafos 16, 21, 27 y 32. Sueldos de los Gobernadores de dichas Provincias con B. 125.00 mensuales cada uno, en un mes, once días, ciento treinta y seis balboas sesenta y cuatro centésimos. 136.64

CAPITULO 9.

Aldedías. (P).

Artículo 29. El del Alcalde del Distrito de Panamá con B. 200.00 mensuales, en un mes, once días, ciento dos balboas cincuenta centésimos. 102.50

Provincia de Bocas del Toro.

Artículo 24. El del Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, con B. 125.00 mensuales, en un mes, once días, treinta y cuatro balboas dieciséis centésimos. 34.16

Provincia de Colón.

Artículo 26. El del Alcalde del Distrito de Colón, con B. 175.00 mensuales, en un mes once días, sesenta y ocho balboas treinta y tres centésimos. 68.33

CAPITULO 19.

Policía Nacional (P)

Artículo 63. Los sueldos de los empleados de este Ramo, serán los siguientes en las Provincias de Panamá, Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas: Parágrafo Primero. Sueldo del Comandante Primer Jefe, con B. 215.00 mensuales, en un mes, once días, ochenta y ocho balboas ochenta y tres centésimos. 68.33

Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas

Parágrafo 8. El del Teniente Jefe de dichas Provincias, con B. 75.00 mensuales cada uno, en un mes once días, ciento treinta y seis balboas sesenta y cuatro centésimos. 136.66

Pasan B. 15,468.60

Vienen B. 15,468.60

CAPITULO 25.

Correos y Telégrafos.

Correos (P).

Artículo 72. Parágrafo 1.º El del Administrador General de Correos, á B. 225.00 mensuales, en un mes once días, ciento dos balboas cincuenta centésimos. 102.50

Parágrafo 15. Para pagar el sueldo durante siete días del mes de Noviembre próximo pasado, y todo el mes de Diciembre actual, de los empleados de la Dirección General de Correos y Telégrafos, nombrados por Decreto número 46, de 21 de Noviembre último, por virtud de la ley 17, de 7 del mismo mes: novecientos cuarenta y cinco balboas cincuenta centésimos. 945.50

Artículo 75. El Administrador de Correos del Distrito Capital de la Provincia de Veraguas con B. 50.00 mensuales, en un mes once días, veinte balboas cincuenta centésimos. 20.50

CAPITULO 28.

Telégrafos M.

Artículo 28. Para atender á los gastos que demanda la conservación y aumento del Telégrafo Nacional, mil quinientos balboas. 15.00

CAPITULO 30.

Secretaría de Hacienda y Tesoro (P)

Artículo 85. Parágrafo 1.º El del Secretario con B. 400.00 mensuales, en un mes once días, doscientos cinco balboas. 205.00

Parágrafo 2.º El del Subsecretario con B. 200.00 mensuales en un mes, once días, sesenta y ocho balboas treinta y tres centésimos. 68.33

Parágrafo Tercero. El del Jefe de la Sección tercera á cuyo cargo está la contabilidad, con B. 125.00 mensuales, en un mes once días, veinte balboas cincuenta centésimos. 20.50

CAPITULO 34.

Administración de Hacienda (P).

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y COLON.

Artículo 91. Parágrafo Primero. El del Administrador de Hacienda de Bocas del Toro, con B. 150.00 mensuales, en un mes once días, treinta y cuatro balboas dieciséis centésimos. 34.16

Parágrafo 5 bis. El de un escribiente con B. 45.00 mensuales, en un mes once días, treinta y un balboas cincuenta centésimos. 61.50

Parágrafo 6.º El del Administrador de Hacienda de Colón con B. 175.00 mensuales, en un mes, once días, treinta y cuatro balboas dieciséis centésimos. 34.16

Pasan B. 18,460.75

Parágrafo 11 bis. El escribiente con 45.00 mensuales, en un mes once días, setenta y un balboas cincuenta centésimos. 61.50

Parágrafos 12, 16, 20 y 24. Sueldo de los Administradores de dichas fincas con B. 100.00 mensuales cada uno, en un mes once días, treinta y seis balboas sesenta y cuatro centésimos. 136.64

Parágrafo 13, 17, 21 y 22. Sueldo de los Escribientes-Tenedores de Libro de las Administraciones de Hacienda referidas. Proias, con B. 65.00 mensuales cada uno, en un mes once días, treinta y dos balboas y dos centésimos. 82.00

Parágrafos 15, 19, 23 y 25. Sueldo de los Porteros de las citadas Proias, con B. 25.00 mensuales, en un mes once días, treinta y cuatro balboas sesenta y cuatro centésimos. 54.64

CAPÍTULO 39. Guardia Nacional (P). Artículo 103. El de los aplicados del Resol. Nacional de la Guardia de Panamá. Tercero. Sueldo de los Cabos con B. 80 mensuales, en un mes once días, cien y cinco balboas treinta y cinco centésimos. 109.33

Parágrafo Cuarto. Sueldo de los dieciséis Guardas con B. 50.00 mensuales cada uno, en un mes once días, quinientos y nueve balboas cincuenta y siete centésimos. 520.57

Parágrafo 9. Sueldo de los Cabos con B. 65.00 mensuales cada uno, en un mes once días, treinta y dos balboas y dos centésimos. 82.00

Parágrafo 10. Sueldo de veinte Guardas con B. 50.00 mensuales cada uno, en un mes once días, seiscientos y treinta y nueve balboas sesenta y seis centésimos. 649.16

Parágrafo 11 bis. El escribiente con treinta balboas mensuales en un mes once días, cincuenta y cuatro balboas sesenta y cuatro centésimos. 54.66

Parágrafo 11 Ter. El Portero con B. 25.00 mensuales en un mes once días, treinta y cuatro balboas. 41.00

Parágrafo 24. Sueldo de los Guardas con B. 50.00 mensuales cada uno, en un mes once días, quinientos y nueve balboas cincuenta y siete centésimos. 359.63

Parágrafo 15. Sueldo de los Porteros de Bocas del Toro. B. 20,620.90

dos Cabos con B. 65.00 mensuales cada uno, en un mes once días, ciento dieciséis balboas dieciséis centésimos. 116.16

Parágrafo 16. Sueldo de diez y ocho Guardas con B. 50.00 mensuales cada uno, en un mes once días, quinientos doce balboas cuarenta y nueve centésimos. 512.49

Departamento de Relaciones Exteriores (P) CAPÍTULO 18 Y MEDIO. Artículo 62 y medio. Parágrafo Primero. Sueldo del Secretario con B. 400.00 mensuales, en un mes once días, doscientos cinco balboas. 205.00

Parágrafo Segundo. Sueldo del Subsecretario con B. 200.00 mensuales, en un mes once días, sesenta y ocho balboas treinta y tres centésimos. 68.33

Departamento de Instrucción Pública (P) CAPÍTULO 47. Artículo 122. Parágrafo 1. Sueldo del Secretario con B. 400.00 mensuales, en un mes once días, doscientos cinco balboas. 205.00

Parágrafo segundo. Sueldo del Subsecretario con B. 200.00 mensuales, en un mes once días, sesenta y ocho balboas treinta y tres centésimos. 68.33

Ministerio Público (P) CAPÍTULO 63. Artículo 189. Parágrafo primero. Sueldo del Fiscal del Juzgado Superior con B. 150.00 mensuales, en un mes once días, cincuenta y cuatro balboas sesenta y seis centésimos. 54.66

Parágrafo tercero. Sueldo del Fiscal del Circuito de Panamá con B. 125.00 mensuales, en un mes once días, treinta y cuatro balboas dieciséis centésimos. 82.00

Notarías y Oficinas de Registro (P) CAPÍTULO 65. Artículo 192. Parágrafo primero. Sueldo de los Notarios Primero y Segundo del Circuito de Panamá, con cien balboas cada uno, en un mes once días, ciento treinta y seis balboas sesenta y seis centésimos. 136.66

Visitador Fiscal (P) CAPÍTULO 43. Artículo 110. Viáticos de locomoción del mismo con B. 50.00 mensuales, en un mes once días, treinta y cuatro balboas dieciséis centésimos. 34.16

DEPARTAMENTO DE FOMENTO. CAPÍTULO 70. Secretaria de Fomento (P) Artículo 212. Parágrafo primero. Sueldo del Pasad. B. 21,538.85

Secretario con B. 400.00 mensuales, en un mes once días, doscientos cinco balboas. 205.00

Parágrafo segundo. Sueldo del Subsecretario con B. 200.00 mensuales, en un mes once días, sesenta y ocho balboas treinta y tres centésimos en id. id. 68.33

Total balboas. 22,229.19

Recapitulación. Departamento de Gobierno y Justicia. B. 18,262.58

Departamento de Hacienda. 3,146.61

Departamento de Relaciones Exteriores. 273.33

Departamento de Instrucción Pública. 273.33

Departamento de Fomento. 273.33

Total balboas. 22,229.19

Dada en Panamá, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente, JEREMÍAS JAÉN.

El Secretario, Julio Quijano.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútase. J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

PODER EJECUTIVO. Secretaria de Gobierno y Justicia. RESOLUCION NUMERO 44. Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 44.—Panamá, 18 de Diciembre de 1908.

Federico Cabrera, reo del delito de heridas, fué condenado por sentencia del señor Juez 3.º del Circuito de Panamá, confirmada por la Corte Suprema de Justicia, a sufrir la pena de seis meses de reclusión. Pide el reo mencionado que se le convierta en presidio la pena que le fué impuesta, y al efecto ha acompañado el correspondiente certificado del Médico de los Establecimientos de Castigo que comprueba su aptitud para los trabajos públicos. De los documentos que acompaña la solicitud, resulta que el aludido reo ingresó al Establecimiento de castigo de esta ciudad el día 12 del mes en curso y que tiene derecho a que le le descuenten, como parte cumplida de la pena impuesta, nueve días que estuvo detenido; de suerte que la conversión que hay que hacer es la de cinco meses y quince días de reclusión en presidio. Visto lo que sobre el particular dispone el artículo 108 del Código Penal.

SE RESUELVE: Conviértense—á contar de esta fecha—los cinco meses, quince días de reclusión que le faltan al reo Federico Cabrera para cumplir su condena en tres meses, veinte días de presidio. En consecuencia, envíese a esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia, para que se le dé el debido cumplimiento. Regístrese y publíquese.

Por Presidente de la República. El Secretario de Gobierno y Justicia. RAMÓN M. VALDES. RESOLUCION NUMERO 45. Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección 3.ª.—Número, 45.—Panamá, Diciembre 19 de 1908.

Vista la sentencia proferida por el señor Juez 4.º del Circuito de Panamá, por la cual condenó á Lucas Correa á cuatro años de reclusión por el delito de heridas inferidas al señor José Canela, y teniendo en cuenta que del certificado del médico oficial que se adjunta á la anterior solicitud, consta que dicho reo es apto para los trabajos del presidio, en vista de la facultad que al Poder Ejecutivo confiere el artículo 73, inciso 15 de la Constitución y el artículo 103 del Código Penal.

SE RESUELVE: Conmutase, á contar de esta fecha, por un año, once meses, veinte días de presidio, los dos años, once meses, trece días de reclusión que le faltan por cumplir de su condena al reo Lucas Correa. Dése cuenta de esta providencia al señor Gobernador de la Provincia, para los fines ulteriores. Regístrese y publíquese. Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República. El Secretario de Gobierno y Justicia, RAMON M. VALDES. Secretaria de Relaciones Exteriores. RESOLUCION NUMERO 104. Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 104.—Panamá, 18 de Diciembre de 1908.

Visto: Por medio de memorial elevado á esta Despacho, fechado en Bocas del Toro el 9 del presente mes, pide Habit II. Cancon, en su carácter de sirio, permiso para que un hijo suyo de nombre Jonás pueda venir al país á vivir á su lado. En las declaraciones judiciales que el peticionario acompañó al memorial, no se comprueba en manera alguna la pretendida edad de veinte años que dice tener el sujeto antes mencionado, ni probar podría con declaraciones de testigos que nunca le conocieron. Por otra parte, el Decreto número 35 de 15 de Abril del año de 1904 citado por el peticionario en su aludido memorial, y los subsiguientes que reglamentaron la ley, 6.ª de 1901, han sido derogados en virtud de haberse cumplido con exceso sus efectos. Queda, pues, en pie únicamente la ley 6.ª de 1904 la cual prohíbe terminante la inmigración de los chinos, turcos y sirios al territorio de la República, y por tanto.

SE RESUELVE: No se concede el permiso solicitado por el señor Habit II. Cancon con el fin de que su hijo Jonás, sirio como él, pueda venir á residir en el territorio de la República. Regístrese y comuníquese. Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República. El Secretario de Relaciones Exteriores, J. A. ARIZO.

82900678

INFORME

General de la República de Panamá, en Hong Kong.

General de la República, en Hong Kong, N.º Hong Kong, 17 de Octubre.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Panamá.

Asados del en la GACETA... estudio de una Comisión... destruir la terrible plaga...

En esta cuestión, pero si consta que en 1900 se enviaron algunas muestras del fungo a Kew Inglaterra... el señor Massee, de los Reales Jardines Botánicos...

En los Estados Unidos se hicieron ensayos científicos bajo la dirección del Departamento de Agricultura durante el verano de 1901... el uso de las máquinas conocidas con el nombre de "hop-per dozers"...

El Gobierno podría ofrecer una... El Entomólogo del Departamento de Agricultura de la I.ª, señor C. P. Louns...

En esta cuestión, pero si consta que en 1900 se enviaron algunas muestras del fungo a Kew Inglaterra... el señor Massee, de los Reales Jardines Botánicos...

Hay también un fungo que se encontró en Sur América, en la República Argentina, y que el Doctor Bessey de la Universidad de Nebraska determinó ser del género Sporotrichum...

El Profesor Bruner descubrió, además, que después de la muerte los cuerpos se llenaban de un fungo que a veces aparecía en el exterior...

En los Estados Unidos se hicieron ensayos científicos bajo la dirección del Departamento de Agricultura durante el verano de 1901...

Sea como fuere, sería imprudente abandonar los otros métodos de combatir las langostas restringiéndose al uso del fungo de la misma...

Con este método se conseguía destruir mayor número de langostas que con ningún otro...

Si no se se puede quemarlos de este modo es menester arrojarlos hacia zanja, hoyos ó artes antes de que tengan alas...

Las lecciones adivino son difíciles de destruir, pero se pueden ahuyentar batiendo hojas de lata...

Es indispensable que todas las personas de un barrio ó localidad trabajen conjuntamente en la extinción de la plaga.

Dedicándose un pueblo después de otro a combatirlos de una manera ó de otra, se ahuyentan los de las sembraderas...

El Gobierno podría ofrecer una

graduación, a las personas que desearon y notificaron algún lugar descubierto donde las langostas acostumbran salir...

Las langostas siempre colocan sus huevos, debajo de tierra, y prefieren para este objeto los arrozales y cañales...

Los lociones apenas se alejan del sitio donde han nacido mientras no tienen alas, las cuales tardan un mes en crecer...

Las langostas siempre van por enjambres, aun acabadas de nacer y hasta que no tengan alas...

La mayor parte de las langostas mueren inmediatamente que las hembras han puesto sus huevos...

Si el Gobierno desea obtener más datos con respecto al fungo de la enfermedad de la langosta, no me cabe duda que nuestra Legación en Washington podrá recabar del Departamento de Agricultura...

Con toda consideración soy del señor Secretario.

Muy atento y S. S. ALBERTO MORENO, Comis. General.

CARTA DE NATURALEZA. El Presidente de la República de Panamá.

A todos los que las presentes vieren, Salud!

Por cuanto el señor Yong Sang, ha solicitado del Poder Ejecutivo Carta de Naturaleza en memoria fecha el día 23 de Noviembre del presente año...

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional...

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Estado...

J. D. DE OBALEDIA, El Secretario de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda.—Sección Segunda.

Visitaduría Fiscal de la República.

ACTA

de la visita practicada por el señor Visitador Fiscal de la República a la Tesorería Municipal del Distrito de Nata.

A las 2 p. m. del día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ocho, se presentó el Visitador Fiscal en la Tesorería Municipal a practicar la visita ordenada...

Table with 2 columns: Description of items and amounts. Includes 'Existencia entregada por su antecesor', 'Ingresos', and 'Egresos'.

Total de los ingresos 80.10, Egresos en Octubre y Noviembre 59.08, Existencia en la fecha 21.02.

Dicha existencia consiste en un vale á buena cuenta por un sueldo de B. 3.30 y en dinero en B. 17.72...

Examinada las órdenes de pago, se le observó que sus comprobantes debían coleccionarse de acuerdo con su libro...

Sin otra cosa de que ocuparse, se dió por terminado el acto, firmando esta diligencia en dos ejemplares del mismo tenor.

El Visitador Fiscal, El Tesorero Municipal, C. CLEMENTE.

Juan P. Gálvez.

leado Visitador pidió los libros de la Tesorería, y se le presentó el libro de "Caja", el "Diario" y varios libros taionarios de recibos de "Caja" se hizo el siguiente extracto:

| | | |
|-----------------------------------|----|--------|
| Caja el 1.º de Enero de 1907..... | B. | 499.55 |
| cobrados en Enero..... | | 58.95 |
| Febrero..... | | 52.65 |
| Marzo..... | | 55.05 |
| Abril..... | | 32.90 |
| Mayo..... | | 95.69 |
| Junio..... | | 44.50 |
| Julio..... | | 38.95 |
| Agosto..... | | 83.20 |
| Septiembre..... | | 86.90 |
| Octubre..... | | 74.55 |
| Noviembre..... | | 89.90 |
| Diciembre..... | | 9.05 |

En los ingresos..... B 1.141.65

Se cobrados de las contribuciones siguientes:

| | | |
|--------------------------------|----|--------|
| Comercial..... | B. | 228.75 |
| Impuestos y Reedicaciones..... | | 1.50 |
| de Egidios..... | | 7.50 |
| Arra..... | | 67.65 |
| de Raefas..... | | 74.50 |
| | | 23.40 |
| | | 123.95 |
| | | 3.00 |
| | | 21.25 |
| | | 24.00 |
| | | 66.60 |
| | | 25.00 |
| | | 409.55 |

Enero hasta hoy..... B. 810.87 1/2

en la Caja..... 330.77 1/2

B. 1.141.65

Se descompone así:

| | | |
|-----------------------------|----|----------|
| Fraccionaria de níquel..... | B. | 3.92 1/2 |
| | | 263.75 |
| | | 63.10 |

Se refiere a la existencia en Caja..... B. 330.77 1/2

Se manifestó que en el Concejo estaban sus cuentas de Enero a examen y que tiene lista las de Septiembre, Octubre y Noviembre.

Se hace constar que los libros de la Tesorería están limpios, y que se ha hecho un año de recibir la GACETA OFICIAL.

Se termina la visita, firmándose la presente diligencia en dos ejemplares.

Fiscal, C. CLEMENTE.

Municipal, M. de J. Moreno.

Se solicita al Sr. Secretario de Fomento el derecho de variar dichos colores ó las combinaciones con ellos formadas. En el resto de las etiquetas en papel ó cartón con las cuales se forman las tarjetas de cigarrillos y paquetes de picadura, hay letreros y dibujos explicativos y alusivos al contenido, etc. Lo mismo pasa en las etiquetas cuando la marca se usa en cajas de cigarrillos, etc.

2. *Aguila de Oro* (de Bock y Co.) La marca consiste principalmente en el cual aparece un águila en una de cuyas alas se leen las palabras *El Águila* y en la otra *de Oro*. En la parte superior se leen las siguientes palabras escritas con letras grandes: *Bock & Co.* y debajo de este letrero, en letras pequeñas, *Trade Mark*. Entre las garras del Águila aparece una cinta que dice *Bock & Co.*, Habana y debajo una faja en la cual se leen estas palabras: *Gran fábrica de Tabacos, Paquetes de Picadura y Cigarrillos Habana* y alrededor del Águila y entrelazadas con la cinta aparecen medallas (premios de exposiciones). En uno de los ángulos inferiores del cuadrilátero se lee: *Manrique 226*, y en el otro *Depto. Greilly 94*. Los colores usados en los ejemplares que se acompañan son dorado, blanco y negro, pero los propietarios se reservan el derecho de variar dichos colores ó las combinaciones con ellos formadas. En el resto de las etiquetas en papel ó cartón con las cuales se forman las tarjetas de cigarrillos y paquetes de picadura hay letreros y dibujos explicativos y alusivos al contenido, etc.

Lo mismo pasa en las etiquetas cuando la marca se usa en cajas de cigarrillos, etc.

Acompaña a esta solicitud:

a) Constancia de que se ha pagado el valor de su publicación, por dos veces, en la GACETA OFICIAL, y

b) Constancia de que las marcas cuyo registro solicito, han sido registradas en el país de su origen.

El poder que me ha conferido la asociación a cuyo nombre hablo, lo he presentado hoy mismo á ese Despacho junto con otra solicitud, y le ruego se sirva mandar que se deje la constancia correspondiente en la presente. La solicitud es de *Havana Comercial Co.*

Los dos ejemplares del facsimil de cada una de las marcas cuyo registro solicito (firmados ya por mí) así como la constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo, reposan en su oficina con un memorial dirigido á Usía por el señor Julio J. Pabrega con fecha 7 de Abril último.

Panamá, 14 de Diciembre de 1908.

B. J. Chico.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Panamá, Diciembre 19 de 1908.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el peticionario ha pagado el derecho de registro así como el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro citado, y expedir el Certificado correspondiente.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Yo, B. Idomero J. Chico, en representación de la *Havana Comercial Company*, sociedad anónima organizada bajo las leyes de New Jersey, Estados Unidos, y con sus oficinas é industrias establecidas en la Habana, Cuba, pido á U. S. respetuosamente que, mediante los requisitos legales, se sirva disponer que se verifique el registro de las siguientes marcas de fábrica que dicha sociedad tiene adoptadas para los cigarrillos, cigarrillos, paquetes de picadura y tabaco elaborado en todas sus formas:

1.º *Villar y Villar*.—La marca consiste principalmente en lo que sigue: un cuadrilátero en cuyo centro hay una sección rodeada de cintas en las cuales se leen los siguientes letreros: *Fábrica de Tabacos, Cigarrillos y Paquetes de Picadura e Industria 174 Habana*. En el centro de esta sección aparece un monograma con las letras *A. V. y V.* Arriba del monograma las palabras *A y De Villar* y abajo *Y y Villar*. Los colores usados en los ejemplares que se acompañan son dorado, azul y blanco, pero los Propietarios se reservan el derecho de variar dichos colores ó las combinaciones con ellos formados. En el resto de las etiquetas en papel ó cartón con las cuales se forman las tarjetas de cigarrillos y paquetes de picadura hay letreros y dibujos explicativos y alusivos al contenido, etc. Lo mismo pasa en las etiquetas cuando la marca se usa en cajas de cigarrillos, etc.

2.º *La Carolina*.—La marca consiste principalmente en lo siguiente: Un cuadro en cuyo centro se ve el busto de una mujer sobre el cual se encuentran estas palabras: *La Carolina*, y en la parte inferior: *De Bancos*

Suarez y C.—A la derecha de estas palabras se lee *Zuleta 14 y 16 Habana*, y á la izquierda *Fábrica de Tabacos y Cigarrillos*.—A uno y otro lado del busto, y colocados verticalmente, series de medallas (premios de exposiciones). En los ejemplares que se presentan se usan los colores azul, colorado, blanco y negro, pero los propietarios se reservan el derecho de variar los colores ó las combinaciones con ellos formadas. En el resto de las etiquetas en papel ó cartón con que se forman las tarjetas de cigarrillos y paquetes de picadura hay letreros explicativos y alusivos al contenido. Lo mismo pasa en las etiquetas cuando la marca se usa en cajas para cigarrillos, etc.

3.º *Pedro Marías*.—La marca consiste principalmente en lo siguiente: un cuadrilátero en cuya parte superior se leen, en letras grandes, las palabras *Pedro Marías* y en la parte inferior, también en letras grandes, *Habana*. En el centro una alegoría en la cual aparece un indio dándole la mano á una mujer que lleva una lanza y va envuelta en un manto; un león, entre cuyas patas delanteras hay un globo terrestre; barriles; el edificio de una fábrica; el cuerno de la abundancia, etc. Los colores usados en los dos ejemplares que se acompañan son verde, dorado, rojo, blanco y negro, pero los propietarios se reservan el derecho de variar dichos colores ó las combinaciones con ellos formadas. En el resto de las etiquetas en papel ó cartón con las cuales se forman las tarjetas de cigarrillos y paquetes de picadura hay letreros y dibujos explicativos y alusivos al contenido. Lo mismo pasa en las etiquetas cuando se usan en cajas para cigarrillos, etc.

Acompaño a esta solicitud:

a) El poder, debidamente traducido y registrado que me ha conferido la *Havana Comercial Company*.

b) Constancia de que se ha pagado el valor de la publicación de esta solicitud, por dos veces, en la GACETA OFICIAL, y

c) Constancias de que las marcas han sido registradas en el país de su origen.

Los dos ejemplares del facsimil de cada una de las marcas cuyo registro solicito (firmados ya por mí) así como la constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo, reposan en su oficina con un memorial que con fecha 7 de Abril próximo pasado dirigí á U. S. el señor Julio Pabrega.

De U. S. atento servidor.

Panamá, 14 de Diciembre de 1908.

B. J. Chico.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Panamá, Diciembre 19 de 1908.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el peticionario ha pagado el derecho de registro, así como el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro citado, y expedir el Certificado correspondiente.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Yo, B. Idomero Chico, en representación

629000

...incorporación... las leyes...
 ...de los Estados Unidos...
 ...Cuba, pide a Usia...
 ...disponer que...
 ...de la siguiente...
 ...de fábrica que dicha...
 ...adoptada para los...
 ...cigarrillos, paquetes de...
 ...tabaco elaborado en...
 ...forma:

H. de Cabana y Carvajal. La marca consiste principalmente en lo que sigue: un cuadrilátero en cuya parte superior, bajo un dosel de relieve, se leen estas palabras: *H. de Cabanas y Carvajal*. Luego las figuras de dos mujeres reclinadas sobre un escudo. Al rededor de dicho escudo se leen estas palabras: *Real Fábrica de Cigarros* y en el centro de un monograma; en la parte superior se lee *H. de Cabanas* y en lo inferior *Carvajal*. Al lado de las mujeres hay distintos adornos, y éstos con las mujeres y el escudo se encuentran bajo una especie de arco formado con medallas [premios de exposiciones]. Entre las cabezas de las dos mujeres hay un escudo coronado. Los colores usados en los ejemplares que se presentan, son dorado, colorado, blanco, azul y verde, pero los propietarios se reservan el derecho de variar estos colores y las combinaciones con ellos formadas. En el resto de las etiquetas en papel ó cartón con las cuales se forman las cajetas de cigarrillo y paquetes de picadura hay adornos y letreros explicativos y alusivos al contenido. Lo mismo pasa en las etiquetas cuando la marca se usa en cajas de cigarros, etc.

Acompañó a esta solicitud:
 a) Constancia de que se ha pagado el valor de la publicación de ella, por dos veces en la GACETA OFICIAL, y
 b) Constancia de que las marcas cuyo registro solicito han sido registradas en el país de su origen.
 El poder que me ha conferido la asociación á cuyo nombre habio, lo he presentado hoy mismo a ese Despacho, junto con otra solicitud, y le ruego que se sirva mandar que se de a la constancia correspondiente en la presente, con la solicitud de *Havana Commercial Company*.

Los dos ejemplares del facsimil de cada una de las marcas cuyo registro solicito [firmados ya por mí], así como la constancia de que se ha efectuado el pago del impuesto respectivo, reposan en su oficina con un memorial que, con fecha siete de Abril próximo pasado, dirigí á Usia el señor Julio J. Fábrega.

Panamá, 14 de Diciembre de 1908.
B. J. Chico.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Panamá, Diciembre 19 de 1908.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el peticionario ha pagado el derecho de registro, así como el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si noventa días después de la primera publicación, no se hubier presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro solicitado y expedir el certificado correspondiente.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica,
 Señor Secretario de Fomento.

Presente.

Yo, Baldomero S. Chico, en nombre y representación de la *Havana*

...Gran Bretaña, Irlanda, con oficina y negocios en la Habana, Cuba, pido á Usia, respetuosamente, se sirva disponer que se verifique el registro de las siguientes marcas de fábrica que dicha asociación tiene adoptadas para los cigarros, cigarrillos, paquetes de picadura y tabaco elaborado en toda forma:

1. *La Corona* La marca consiste principalmente en lo que sigue: Un cuadrilátero en cuyo centro hay una mujer, con una corona, sentada, con una mano apoyada sobre una esfera terrestre é indicando con la otra un punto determinado se dicha esfera. La esfera se encuentra sobre una especie de pedestal. Hacia los pies de la mujer se ve un escudo con unas flechas clavadas, y cubriendo, en parte, dicho escudo, otro escudo, heráldico, en el cual aparecen tres castillos y una llave. Sobre la cabeza de la mujer aparece, como dosel, una cinta de la cual se leen estas palabras: *La Corona*. De los extremos de dicha cinta penden medallas [premios de exposiciones]. En el espacio comprendido entre el dosel y la esfera se ve un pequeño globo que se eleva. Hacia un lado del cuerpo de la mujer se ve una rama. Los colores usados en los ejemplares que se acompañan son blanco y negro, pero los propietarios se reservan el derecho de variar dichos colores ó las combinaciones formadas con ellos. En el resto de las etiquetas en papel ó cartón con las cuales se forman las cajetas de cigarrillos y paquetes de picadura, aparece el edificio de la fábrica, letreros y dibujos explicativos y alusivos al contenido, etc. Lo mismo pasa en las etiquetas cuando la marca se usa en cajas de cigarros, etc.

2. *La Hidalguía* [Susini] La marca consiste principalmente en un cuadrilátero en cuyo centro hay un escudo, á uno de cuyos lados hay un águila y al otro un caballo. Sobre el escudo hay una cinta en la que se leen las palabras *La Hidalguía* y sobre dicha cinta un letrero que dice *Gran Fábrica de Cigarillos y Picadura de Prudencio Rabell*. En la parte inferior del escudo de los *Saldame Deus* y en la parte inferior del cuadrilátero y en letra inglesa está la firma *Susini* con una rúbrica. Los colores usados en los ejemplares que se acompañan son azul, blanco, negro, dorado y colorado, pero los propietarios se reservan el derecho de variar dichos colores ó las combinaciones con ellos formadas. En el resto de las etiquetas en papel ó cartón con las cuales se forman las cajetas de cigarrillos y paquetes de picadura hay letreros explicativos y alusivos al contenido, &c.

Acompañó a esta solicitud:
 a) El poder debidamente traducido y registrado, que me ha conferido la *Havana Cigar and Tobacco Factories, Limited*

b) Constancia de que se ha pagado el valor de la publicación de esta solicitud, por dos veces, en la GACETA OFICIAL, y

c) Constancia de que los marcas cuyo registro solicito han sido registradas en el país de su origen.
 Los dos ejemplares del facsimil de cada una de las marcas cuyo registro solicito [firmados ya por mí], reposan en esa oficina con un memorial fechado el 7 de Abril último que dirigí á Usia el señor Julio J. Fábrega, á nombre de Henry Clay Aní Bock & C. Limited y con ese memorial se presentó también la constancia de haberse pagado el impuesto correspondiente.

Panamá, Diciembre 14 de 1908.

J. B. Chico.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Panamá, Diciembre 19 de 1908.

Visto el memorial que antecede, y

así como el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si noventa días después de la primera publicación no

hubier presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro solicitado y expedir el certificado correspondiente.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

Provincia de Colón.

República de Panamá.—Puerto de Colón.

CUADRO ESTADISTICO

de las mercancías entradas por este puerto en el mes de Septiembre de 1908, para el consumo local, con expresión de los países de su procedencia.

| PROCEDENCIA. | IMPORTACIONES. | | | OBSERVACIONES. |
|----------------------|----------------|---------------|--------------|--------------------|
| | BULTOS | PESO EN KILOS | VALOR EN ORO | |
| New York..... | 10,753 | 870,690 | 68,576 80 | Mercancías varias |
| Hamburgo..... | 5,646 | 525,350 | 21,365 93 | .. |
| Chicago..... | 869 | 39,736 | 7,116 55 | .. |
| Liverpool..... | 1,278 | 47,860 | 7,498 52 | .. |
| San Nazario..... | 4 | 3,500 | 2,356 00 | .. |
| Tejas..... | 100 | 4,375 | 230 00 | .. |
| New Orleans..... | 11,480 | 759,956 | 56,847 93 | .. |
| Génova..... | 5,094 | | 1,628 35 | Piezas de madera |
| Yokohama..... | 239 | 15,600 | 680 00 | Mercancías varias |
| Jamaica..... | 51 | 2,630 | 1,108 00 | .. |
| | 507 | | 4,247 90 | .. |
| | 2 | | 240 00 | Caballos |
| | 2 | | 145 00 | Mulas |
| Londres..... | 555 | 380,791 | 8,520 65 | Mercancías varias |
| Burdeos..... | 103 | 392,160 | 975 00 | .. |
| Amberes..... | 50 | 1,260 | 80 00 | .. |
| Cartagena..... | 355 | 17,973 | 679 70 | .. |
| | 86 | | 1,710 00 | Novillos |
| | 12 | | 250 00 | Vacas paridas |
| | 1 | | 40 00 | Caballos |
| | 2 | 411 | 195 00 | Perfumes |
| Vienna..... | 53 | 44,460 | 3,243 50 | Mercancías varias |
| Manchester..... | 8 | 9,790 | 4,635 00 | .. |
| Calcuta..... | 78 | 11,366 | 2,423 50 | .. |
| Birmingham..... | 5 | | 150 00 | Zuela |
| Puerto Colombia..... | 507 | 128,539 | 425 40 | Mercancías varias |
| Barbados..... | 119 | 19,982 | 1,197 00 | .. |
| Southampton..... | 6 | 132 | 162 00 | Cigarrillos |
| Habana..... | 15 | | 63 00 | Frutas |
| San Andrés..... | 64 | 11,234 | 312 50 | Mercancías varias |
| Bremen..... | 20 | 525 | 124 00 | .. |
| Rotherdam..... | 203 | 19,780 | 1,345 92 | .. |
| Glasgow..... | 11 | 2,376 | 1,614 00 | .. |
| Gran Bretaña..... | 38 | 1,847 | 105 50 | .. |
| Seith..... | 2 | 348 | 260 00 | .. |
| Málaga..... | 5 | 316 | 299 65 | .. |
| Cuba..... | 75 | 13,500 | 1,037 50 | .. |
| Cádiz..... | 100 | 2,300 | 280 00 | .. |
| Valencia..... | 5 | 451 | 943 50 | .. |
| Hon Kong..... | 36 | 2,114 | 819 50 | .. |
| Havre..... | 44 | 7,966 | 2,535 00 | .. |
| Guadalupe..... | 17 | 3,780 | 1,020 00 | .. |
| Bilbao..... | 132 | 10,792 | 854 33 | .. |
| Barranquilla..... | 12 | | 100 00 | .. |
| | 25 | | 550 00 | Vacas paridas |
| Puerto Sunlith..... | 75 | 1,788 | 103 00 | Jabón |
| Puerto Limón..... | 9 | 1,062 | 35 00 | Provisiones |
| Rotherdam..... | 80 | 1,679 | 332 00 | Cueros |
| Amsterdam..... | 10 | 277 | 74 00 | .. |
| Kansas City..... | 24 | 1,334 | 265 52 | Provisiones varias |
| Marsella..... | 451 | 12,387 | 629 64 | y licor |
| Cuba..... | 1 | 80 | 6 00 | Cerveza |
| Portugal..... | 15 | 300 | 83 00 | Vino tinto y opor |
| Suma..... | 39,397 | 3,373,855 | 207,634 70 | |

Colón, Octubre 30 de 1908.

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional,

G. ARAUZ.

